

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 <u>2021 00140</u> 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MAIRA NORIEGA INDABUR
DEMANDADO:	-ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINDISALUD -E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA -MUNICIPIO DE CAUCASIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda presentada por **Luz Maira Noriega Indabur** en contra de **Asociación Sindical de la Salud de Antioquia**, la **E.S.E. César Uribe Piedrahita de Caucasia** y el **Municipio de Caucasia**.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y la señora **Neidy Grinet Murillo Moreno** presentó demanda ordinaria en contra de la **Asociación Sindical de la Salud de Antioquia**, la **E.S.E. César Uribe Piedrahita de Caucasia** y el **Municipio de Caucasia**., pretendiendo que se declare que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral subordinada y en consecuencia la demanda debe pagar a la demandante los beneficios laborales no reconocidos.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente se advierte que la presente acción fue instaurada ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de ese municipio, quien adelantó el proceso hasta la audiencia inicial, celebrada el 20 de noviembre de 2020, en la que se declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos.

Por reparto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte que adolece de algunos requisitos formales, que, deberá corregir de la siguiente manera:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “...*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.*” Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, pues el presentado con la demanda se otorgó para instaurar una demanda laboral ordinaria ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Asimismo, deberá adecuarlo al medio de control que se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Deberá también adecuarlo en el sentido de dirigirlo al juez competente.
2. Deberá adecuar también la demanda, al medio de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía, entre otros aspectos. Si se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se deberán indicar las normas violadas y el concepto de violación y de conformidad con el artículo 138 ibídem, a la demanda deberá acompañar copia del acto acusado, con constancias de publicación y notificación y la constancia de haber agotado la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada.
3. De igual manera se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, por la fecha de la radicación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula **Luz Maira Noriega Indabur** en contra de **Asociación Sindical de la Salud de Antioquia**, la **E.S.E. César Uribe Piedrahita de Caucasia** y el **Municipio de Caucasia**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d915ee05e852719aa842ecec3073574604890eab5d14cb5922fe0ab2c14a7fc**

Documento generado en 21/05/2021 02:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 24/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**